Bogotá D.C., 22 de junio de 2022.

Doctora
JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: No. de radicado: 2019-0440

Demandante: LUZ ELVIRA PERILLA VARGAS

Demandado: PEDRO ANTONIO PINEDA PEREZ y Otros

Asunto: Contestación de la demanda.

OSCAR ROSALES NIETO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de CURADOR AD LITEM de PEDRO ANTONIO PINEDA PEREZ (en adelante el señor "Pineda", el "Demandado", el "Accionado" o la "Parte Demandada"), presento contestación de la demanda de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso ("C.G.P."), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD:

1. De conformidad con el Artículo 369 del C.G.P., presento oportunamente la contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, esto es, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del Auto admisorio de la demanda, notificado personalmente el 2 de junio de 2022, de manera que concurro en tiempo.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

2. En cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 2º, artículo 96 del C.G.P., procederé a pronunciarme de forma expresa y clara sobre cada uno de los hechos de la demanda, en los siguientes términos:

3. Respuesta al hecho No. 1: No me consta, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas.

4. Respuesta al hecho No. 2: Corresponde a una indebida acumulación de circunstancias fácticas y valoraciones subjetivas de las cuales me encuentro relevado de pronunciarme, no obstante lo cual, se indica que:

   (i) No es cierto que el fallecimiento de JIMMY ALEJANDRO MENDEZ PERILLA (el señor "Mendez Perilla") le sea atribuible a la imprudencia o impericia del señor Pineda, pues no existen elementos probatorios que den cuenta de ello.

   (ii) No me consta que el señor Pineda hubiera sido el conductor del vehículo que estuvo involucrado en un accidente de tránsito en el 2014 en el que la víctima fuese el señor Mendez Perilla, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas.

5. Respuesta al hecho No. 3: No me consta, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas.

6. Respuesta al hecho No. 4: No me consta, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas.

7. Respuesta al hecho No. 5: No es un hecho, corresponde a una interpretación subjetiva de una prueba documental, a cuyo texto íntegro y auténtico me atengo en cuanto sea relevante para los fines del presente proceso.

8. Respuesta al hecho No. 6: No es un hecho, corresponde a una interpretación subjetiva de la accionante carente de fundamento probatorio de la cual me encuentro relevado de contestar.

9. Respuesta al hecho No. 7: Corresponde a una indebida acumulación de circunstancias fácticas y valoraciones subjetivas de las cuales me encuentro relevado de pronunciarme, no obstante lo cual, se indica que:

   (i) No me constan las supuestas declaraciones a las que se refiere la demandante, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas.

   (ii) Corresponde a una valoración subjetiva de índole jurídica indicar que se puede "deducir" con facilidad un nexo de causalidad entre dos supuestos presupuestos fácticos, por lo que no me encuentro con la carga de responder sobre el particular, más cuando los mismos no han sido acreditados en el proceso.

10. Respuesta al hecho No. 8: No me consta lo indicado por supuestos testigos indeterminados, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas.

11. Respuesta al hecho No. 9: Corresponde a una indebida acumulación de circunstancias fácticas y valoraciones subjetivas de las cuales me encuentro relevado de pronunciarme, no obstante lo cual, se indica que:

   (i) No es un hecho lo expuesto frente al plano referido en el hecho, pues en realidad corresponde a una interpretación subjetiva de una prueba documental, a cuyo texto íntegro y auténtico me atengo en cuanto sea relevante para los fines del presente proceso.

   (ii) Corresponde a una valoración subjetiva de índole jurídica indicar que se puede "inferir" con facilidad un nexo de causalidad entre dos supuestos presupuestos fácticos, por lo que no me encuentro con la carga de responder sobre el particular, más cuando los mismos no han sido acreditados en el proceso.

12. Respuesta al hecho No. 10: Corresponde a una indebida acumulación de circunstancias fácticas y valoraciones subjetivas de las cuales me encuentro relevado de pronunciarme, no obstante lo cual, se indica que:

   (i) Corresponde a una valoración subjetiva de índole jurídica indicar que existe un nexo causal entre dos supuestos presupuestos fácticos, por lo que no me encuentro con la carga de responder sobre el particular, más cuando los mismos no han sido acreditados en el proceso.

13. Respuesta al hecho No. 11: Corresponde a una indebida acumulación de circunstancias fácticas y valoraciones subjetivas de las cuales me encuentro relevado de pronunciarme, no obstante lo cual, se indica que:

(i) El supuesto hecho se constituye de planteamientos hipotéticos y valoraciones subjetivos de los cuales me encuentro relevado de contestar, sin perjuicio de lo cual se indica que no me consta a la velocidad que iba el señor Pineda o las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas.

14. Respuesta al hecho No. 12: Corresponde a una serie de valoraciones subjetivas, por lo que no me encuentro con la carga de responder sobre el particular, más cuando no versa sobre hechos que hayan sido acreditados en el proceso. En todo caso, desde ahora se indica que conforme los elementos disponibles en esta etapa procesal, no se reúnen los requisitos axiomáticos para que pueda declararse la responsabilidad civil en cabeza del señor Pineda, en la medida que no se demuestra (i) la existencia de un hecho dañoso, (ii) la existencia de un perjuicio derivado de un daño en cabeza de la accionante, y (iii) el nexo causal entre el hecho y el daño a un título de imputación, por lo que las pretensiones deberán ser desestimadas.

En todo caso, se pone de presente que conforme a las propias pruebas aportadas por la demandante se tiene que dentro de la investigación penal identificada con radicado 110016000028201401784 adelantada por la Fiscalía General de la Nación contra el señor Pineda por el delito de homicidio culposo con ocasión al presunto accidente objeto de litigio, el fiscal del caso ordenó el archivo de la investigación al encontrarse acreditada la culpa exclusiva de la víctima, en los siguientes términos (folio 187 de los anexos de la demanda):

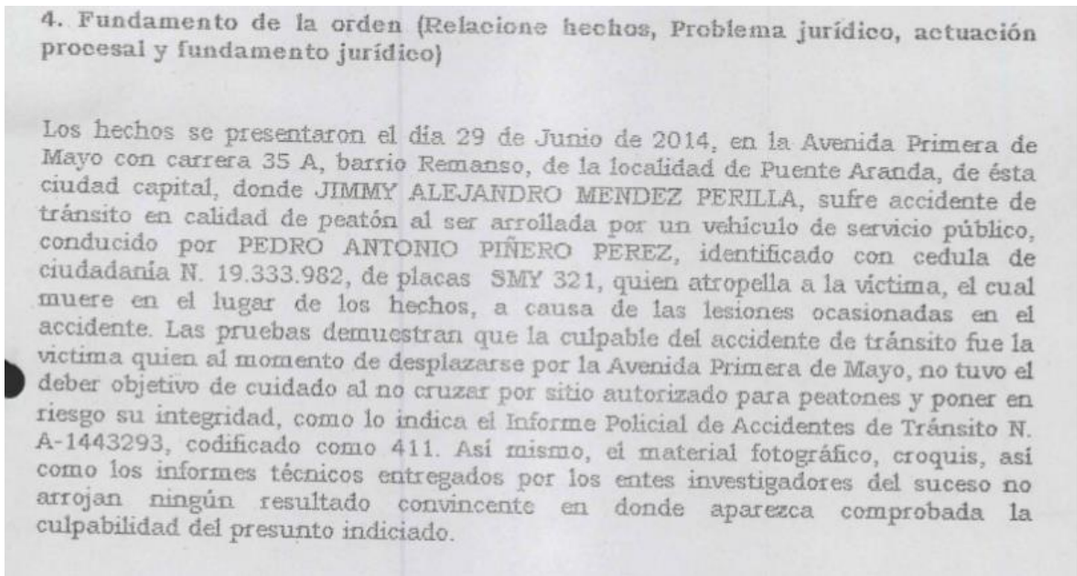

4. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Los hechos se presentaron el día 29 de Junio de 2014, en la Avenida Primera de Mayo con carrera 35 A, barrio Remanso, de la localidad de Puente Aranda, de ésta ciudad capital, donde JIMMY ALEJANDRO MENDEZ PERILLA, sufre accidente de tránsito en calidad de peatón al ser arrollada por un vehículo de servicio público, conducido por PEDRO ANTONIO PIÑERO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 19.333.982, de placas SMY 321, quien atropella a la víctima, el cual muere en el lugar de los hechos, a causa de las lesiones ocasionadas en el accidente. Las pruebas demuestran que la culpable del accidente de tránsito fue la victima quien al momento de desplazarse por la Avenida Primera de Mayo, no tuvo el deber objetivo de cuidado al no cruzar por sitio autorizado para peatones y poner en riesgo su integridad, como lo indica el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N. A-1443293, codificado como 411. Así mismo, el material fotográfico, croquis, así como los informes técnicos entregados por los entes investigadores del suceso no arrojan ningún resultado convincente en donde aparezca comprobada la culpabilidad del presunto indiciado.

Por consiguiente, en caso de encontrarse acreditado los demás elementos de la responsabilidad, en cualquier caso existe acreditado a su vez la configuración de un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, en los términos expuestos, de manera que en todo evento las pretensiones deberán ser desestimadas.

15. Respuesta al hecho No. 13: No me consta la propietaria del vehículo al que se hace referencia, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas. Por lo demás, no me encuentro en obligación a responder las valoraciones subjetivas respecto a la

solidaridad a las que se refiere la accionante, pues no versan sobre supuestos fácticos.

16. Respuesta al hecho No. 14: No me consta la propiedad del vehículo al que se hace referencia, si el señor Pineda lo conducía para el momento del accidente al que se indica, o que estuviera afiliado a determinada compañía de taxis, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas. Por lo demás, no me encuentro en obligación a responder las valoraciones subjetivas respecto a la solidaridad a las que se refiere la accionante, pues no versan sobre supuestos fácticos.

17. Respuesta al hecho No. 15: No me consta lo expuesto en el hecho, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas.

18. Respuesta al hecho No. 16: No me consta lo expuesto en el hecho, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas.

19. Respuesta al hecho No. 17: No me consta, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas.

20. Respuesta al hecho No. 18: No me consta, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas. Por lo demás, no me encuentro en obligación a responder las valoraciones subjetivas respecto a la supuesta negligencia a la que se refiere la accionante, pues no versan sobre supuestos fácticos.

21. Respuesta al hecho No. 19: Corresponde a una indebida acumulación de circunstancias fácticas y valoraciones subjetivas del demandante que me encuentro relevado de contestar, sin perjuicio de lo cual, respondo en los siguientes términos:

    (i) Es cierto que la accionante le otorgó poder al apoderado, conforme consta en el expediente.

    (ii) Las valoraciones respecto las causas por las cuales se confirió el poder son subjetivas y de índole jurídica, de manera que me encuentro relevado de pronunciarme sobre el particular, pues es el Juez quien lo determinará en la etapa procesal respectiva.

22. Respuesta al hecho No. 20: No me consta lo expuesto en el hecho, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas.

23. Respuesta al hecho No. 21: No me consta, por lo que me atengo a lo que pruebe la parte actora dentro del proceso, pues suyas son las afirmaciones y, por tanto, las cargas probatorias respectivas.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

24. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante en el proceso de la referencia, y, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el primer aparte del numeral 2, Artículo 96 del C.G.P., procedo a pronunciarme de forma expresa y concreta sobre las pretensiones formuladas en la demanda, indicado que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, en tanto no se reúnen los requisitos axiomáticos para que pueda declararse la responsabilidad civil en cabeza del señor Pineda, en la

medida que no se demuestra (i) la existencia de un hecho dañoso, (ii) la existencia de un perjuicio derivado de un daño en cabeza de la accionante, y (iii) el nexo causal entre el hecho y el daño a un título de imputación, por lo que las pretensiones deberán ser desestimadas. En todo caso, también se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, de manera que las pretensiones se encuentran llamadas a ser desestimadas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

4.1. No concurren los elementos de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor Pineda:

Como quedará plenamente demostrado en el presente proceso, en el presente caso no concurren los elementos de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado para que sea procedente indemnización alguna en favor de la demandante.

Los presupuestos aludidos son:

(i) la configuración de un hecho ilícito que manifieste la trasgresión al deber genérico de no causar daño a otros;

(ii) la causación de un daño resarcible, a saber, cierto, directo, y personal;

(iii) un factor de imputación de la responsabilidad, sea subjetivo u objetivo; y,

(iv) un nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño o menoscabo sufrido por la víctima.

En efecto, los elementos relacionados carecen de sustento fáctico, probatorio y jurídico que ameriten declarar la responsabilidad del señor Pineda, por lo que las pretensiones deberán ser desestimadas de conformidad.

4.2. Indebida valoración de daños morales:

En efecto, es claro que la demandante presenta una valoración de daños morales que no se acompasa con los topes establecidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia para este concepto, pues parecieran haber utilizado los valores previstos por el Consejo de Estado para efectos de reconocimiento de daños extrapatrimoniales, los cuales no resultan aplicables en este caso.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en señalar[1]:

> *"DAÑO MORAL-Error de hecho frente a la suma tasada por apartarse del tope máximo reconocido por la jurisprudencia para la época. Reiteración de la sentencia de 29 de septiembre de 2016.* ***Tasación en $72.000.000 millones de pesos por el daño moral propio sufrido por la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes****. Reconocimiento frente a menores de 7 años por estar comprendidos como afectación a los derechos fundamentales de los niños. Se excluyen los efectos de la actividad social no patrimonial que constituyen el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Función de compensación o satisfacción. Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1992".* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De esta manera y en el remoto evento en que se llegare a formular una condena por concepto de daño moral, solo se podrá conceder a los familiares directos de las víctima (padres, hijos, esposos

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de diciembre de 2019, Rad. n.° 05736 31 89 001 2004 00042 01 (Aprobado en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho) M.P. Margarita Cabello Blanco.

o compañeros permanentes) la suma máxima de COP$72’.000.000. Por lo anterior es evidente que los daños morales reclamados por la demandante se encuentran indebidamente tasados.

4.3. Culpa exclusiva de la víctima:

De antaño la jurisprudencia civil ha desarrollado el eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, el cual desvirtúa el nexo causal requerido para el análisis de responsabilidad pues la causa probable es atribuida a la propia conducta de la víctima y no del accionado.

Así, se pone de presente que conforme a las propias pruebas aportadas por la demandante se tiene que dentro de la investigación penal identificada con radicado 110016000028201401784 adelantada por la Fiscalía General de la Nación contra el señor Pineda por el delito de homicidio culposo con ocasión al presunto accidente objeto de litigio, el fiscal del caso ordenó el archivo de la investigación al encontrarse acreditada la culpa exclusiva de la víctima, en los siguientes términos (folio 187 de los anexos de la demanda):

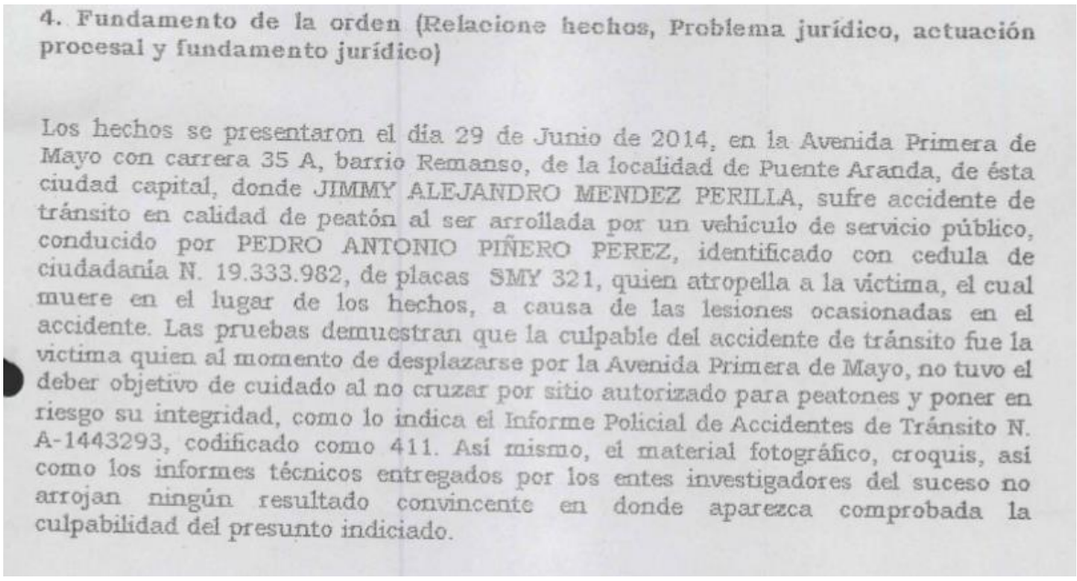

4. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Los hechos se presentaron el día 29 de Junio de 2014, en la Avenida Primera de Mayo con carrera 35 A, barrio Remanso, de la localidad de Puente Aranda, de ésta ciudad capital, donde JIMMY ALEJANDRO MENDEZ PERILLA, sufre accidente de tránsito en calidad de peatón al ser arrollada por un vehiculo de servicio público, conducido por PEDRO ANTONIO PIÑERO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 19.333.982, de placas SMY 321, quien atropella a la victima, el cual muere en el lugar de los hechos, a causa de las lesiones ocasionadas en el accidente. Las pruebas demuestran que la culpable del accidente de tránsito fue la victima quien al momento de desplazarse por la Avenida Primera de Mayo, no tuvo el deber objetivo de cuidado al no cruzar por sitio autorizado para peatones y poner en riesgo su integridad, como lo indica el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N. A-1443293, codificado como 411. Así mismo, el material fotográfico, croquis, así como los informes técnicos entregados por los entes investigadores del suceso no arrojan ningún resultado convincente en donde aparezca comprobada la culpabilidad del presunto indiciado.

En estos términos, no podría imputársele responsabilidad al señor Pineda, pues luego de la investigación realizada por el ente acusador resultó demostrado que el verdadero agente al cual se le atribuye el acaecimiento del accidente fue la propia víctima, de manera que en cualquier evento las pretensiones están llamadas a fracasar.

4.4. Excepción genérica:

Sírvase declarar oficiosamente cualquier excepción que aparezca probada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. OBJECIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De objeta expresamente el juramento estimatorio presentado por la Parte Demandante. Ello para los efectos legales previstos en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

Como requisito de la demanda el ordenamiento procesal expresamente establece el de incluir el juramento estimatorio “cuando este sea necesario”, por virtud del numeral 7º del artículo 82 del C.G.P.

Si bien la Demandante en su demanda incluye un “juramento estimatorio”, lo cierto es que este no cuenta con los requisitos establecidos por Ley para ser tenido en cuenta por el Despacho.

En efecto, conforme al artículo 206 del C.G.P., en el caso concreto la incorporación del juramento en la demanda se hace necesario, pues la Parte Demandante pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios. Por consiguiente, dicha inclusión debe cumplir los requisitos

establecidos en la norma, la cual indica que:

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras,* ***deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos****. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En el caso concreto, la Parte Demandante no cumplió con los requisitos en la norma para el juramento formulado, pues la tasación no fue razonada conforme a los precedentes jurisprudenciales disponibles, de manera que el mismo no podrá ser tenido como prueba.

VI. SOLICITUDES:

25. Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente:

5.1. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

5.2. En consecuencia, negar las pretensiones del demandante.

5.3. Condenar en costas al demandante.

VII. PRUEBAS:

6.1. Interrogatorio de parte.

26. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198, siguientes y concordantes del Código de General del Proceso, solicito se sirva hacer comparecer a su Despacho a la demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia sobre los hechos del proceso en la oportunidad legal correspondiente.

6.2. Prueba por Informe

De conformidad con el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, solicito que se sirva solicitar un informe a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sobre los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que llevaron a archivar la investigación penal identificada con radicado 110016000028201401784 adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el señor Pedro Antonio Pineda Pérez por causa de culpa exclusiva de la víctima.

Con esta prueba pretendo desvirtuar, las pretensiones y alegaciones de la Parte Demandante, así como demostrar la configuración del eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

La entidad recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

6.3. Testimonios

De conformidad con la regulación contenida en los artículos 208, subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso, solicitamos al Despacho decretar la práctica de las siguientes declaraciones de terceros:

5.1.1. Nombre: Oscar Márquez López

Correo electrónico para efectos de citación: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Calidad: Fiscal 09 de Bogotá

Hechos objeto de la prueba: El testigo declarará, sobre fiscal a cargo de la investigación

No. 110016000028201401784, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se fundan las excepciones de mérito formuladas y particularmente, sin limitarse a ello, sobre los hechos que dieron lugar al archivo de la investigación realizada en contra de Pedro Pineda Pérez que concluyeron la culpa exclusiva de la víctima dentro del caso.

VIII. NOTIFICACIONES:

35. La Parte Demandada y el suscrito apoderado reciben notificaciones al correo electrónico o.rosales10@uniandes.edu.co.

Señora Juez, con todo respeto.

OSCAR ROSALES NIETO
C.C. 1.020.790.862
T.P. 309.966 del C. S. de la J.
Apoderado del demandado